

Año de 1833

J^{ro}. José Falsa Médico de la Villa de
 La Puebla de Castro y sus agregados pide
 el pago de lo que cada uno le debe por xeta
 en sus condutas.

Litiquera
 Quintero

Pedro Platero



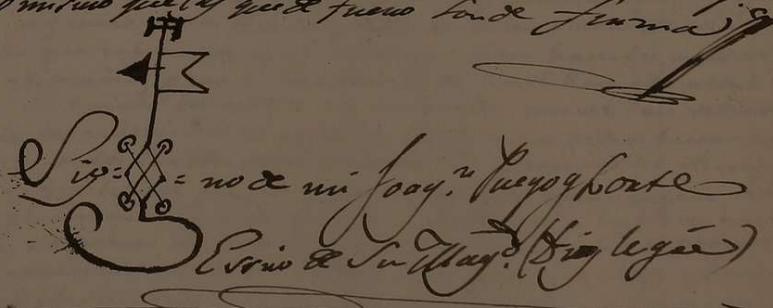
N. Dey Nomine Amen: La a tory manifeste.
que yo D. Juan Esteban Médico titulado de Real Colono-
teniente de Sicilia, ablado al presente en el Lugar de
Senda, sin novedad de mi salud por mi parte
& haora constituido y nombrado & nuncio de
mi buen grado y licita libria, Certificado de todo
mi dño, constituyo, creho y nombro en Representacion
legitima a D.º Ramón de Segura, D.º Vicente
Gutierrez y D.º Pedro Longauer que lo son Cavalleros
y del numero de la R.ª Audiencia de Aragón que
reside en la Ciudad de Saragosa, para que
por y en mi nombre y representacion mi propia
persona acciones y dños, pudiesen juntos o de por sí
interceder e interceder en todo y cada uno
& mi Pleitos y Queriens en civiles como crimi-
nales que al presente tengo y en adelante tendre
tanto en Demandas como en Defensa, en qual-
quier Tribunales y Audiencias, y ante qual-
quier Juery y Justicias de su Mage. cat. Eclesiasticas
como Seculares en que por mi parte y me com-
binare litigand y contestand qualquier lites

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

acuerdo los Peritos, Alegatos, Testigos, y
protestas y diligencias que conbenyan
presentar Testigos, Evidencias y Libranças, con-
digan e ympusen, pidan y oigan Actos y
Sentencias, ynterlocutorios y Definitivos, accep-
ten lo razonable, y oelo en contrario a peler
y Suplicar, digan las apelaciones y Suplicas
esta su conclusion; Testen y hagan en firmada
mis los hitos y necessarios juramentos que
por suelta de la verdad y veneficio de la justi-
cia fueran oportunos y conbenientes. Recaten
suere y Evidencias, y generalmente hagan, digan
excanan y procuran por en todos los de ma
Actos Diligencias y otras que judicial y Extrajudi-
cialmente conbenyan y sean e haren, y lo
misimo que asia q haren podria si me
allare presente; con amplia facultad que
doy y concedo a otros mis señores para que puedan
Substituir y substituyan este poder una ó mas
veces en quien y como les pareciere, revocando
los otros Substitutos y conbrando otros de nuevo
libre franca y qual Administracion que el
con unformo, pues para todo ello con todo

mas anexo, conesso, y quodante y dependiente
les doy y concedo a otros mis señores y a los substiti-
tutos en su caso, todo mi poder con amplias y ben-
fante qual de dno le es necesario, y el que
segun las Leyes y practicas del pte. Reyno de
Castilla o en otra qualqre manera de este
poder y de lo, e forma que por falta de poder
no se e tener efecto todo lo que por dno
mis señores y sus substitutos en su caso con
esso, dno, firmado y procurado, y procurato
a quello no estoviere cona en tiempo al-
guno o aji la obtencion que a ello ago de
mi persona y otros mis señores, sin mueltras
buenas fijas sonde que habido y por habido.

Actos fue lo sobredicho en el Lugar de San
alondore de el mes de Mayo del año conta-
do del nacimiento de nro sin Jovenito de mil e ochos
ciento treinta y dos si me e de los señores y por
testigos los nobles herrenos y Felipe Barranque-
ro contador de la casa de este Doncello. Estable-
tinada y firmada esta Evidencia en la villa de
Lomiro que es de su señoria de firma


Lp: no de mi señoria. Puesto y por
Escribo de su señoria. (Sin legar)

y del Rey y un amicus y juez de las
 Lugares de Sena, Villanueva de Sigena
 y del N. Monasterio de Sigena, Dmca de sed
 en el dho de Sena que a lo obrado con los
 testigos puse en fin et Cerró //

Mora y Saque esta copia por persona
 Extraña en este Principio N. Sello 3. en
 el mismo día de su otorgamiento q. Certifico

Luzuriaga



JP



Yo Juan de Mesa y Judel Escribano de S. M. que Dios guie, y del Ina-
 gado de la Villa de la Puebla de Cantos, vecinos de ella: Juan de Mesa,
 doy fe y es adentro testimonio a los S. que el pns mdr obrado
 que puse el pns Dn Juan Antonio Cortazar y de pms en dha
 Villa de me ha puse de manifestar, para otorgar una copia
 autentificada el papel de obrado o condicente de Medios
 enose el otorgamiento de esta villa del año de mil ochocien-
 tos y cinco y uno, y de Don Juan Cortazar y el obrado de dos papeles es el que
 sigue: En la Villa de la Puebla de Cantos a uno de Febrero de mil
 ochocientos y cinco y uno los señores Dn Gregorio Judel, Dn Juan
 Vidal, Dn José Sigena, Dn José Bonny y Dn Juan, Dn Juan, Dn Juan
 Laplana, y Dn Pedro Sanchez, Alcalde, Regidores, Sindios Procurador
 y Diputado del comun de la misma villa, a consecuencia de
 lo determinado en la Junta de vecindad en el día quince de
 los comienzos, condujeron en Medios de esta villa y lugares de
 Obena, Azarona, Obingo, y Protomina, Secantilla, y Cay de unca, a
 Dn Juan Cortazar, en la actualidad, Medios de los Pueblos de Obingo
 por tiempo de tres años, contados desde su Miguel de 1830, y final-
 na en igualdad del año 1833, y esto con los paros que siguen
 Fue el expresado Medios de las vinca a todo lo expresado que
 haya en la condiccion habiendo a cada uno de los dos vinca
 diarias en esta villa, una diaria en las casas de la villa, y una diaria
 en otro, en los otros Pueblos y Cay de unca, como se ha acordado
 brado, en todas las enfermedades que omanca, excepto las vene-
 reas, y de mano ayuada, que debenan pagarse separadamente
 Fue a los encaidos habitantes en esta villa que no sean con-
 uidos debrnan hacerse dos o tres vinca y quatro, y si fueren pns de
 vinca y mas, debrnan contribuir con una cosa moderada, que
 no exceda de dos reales vellon diarias, y si hallandose vinca al
 que enferma en los lugares de la condiccion, o maniere vinca al
 encaido que enferma en el, deba tambien hacerse una vinca
 sin encaidos; pero si directamente fuere llamado al al Pueblo
 por un encaido forastero no conuido, en este caso debrna pa-
 gante la vinca. Fue el referido Medios no podna faltar mas de
 una diaria de los Pueblos de la condiccion sin pns de los Alcalde o Ha-
 gido; y si se pns faltar mas por algun negocio, debrna
 pns pns de los Medios que le obrado y si hubiere necesidad
 Fue no podna conducir con otros Pueblos, sin el pns de
 obrado de esta villa. Fue por el trabajo y honorario
 de la debrnan dar al referido Medios dos reales y se cuenta

libros y sagunas anuales, pagad en ay. la mitad por esta villa
y la otra mitad por los demas Pueblos de la conduta con la que
pension acordada, contribuyendo estos años con una
suma anual para el pago de la casa que se le dio franca
y a algunos de los Pueblos usarse pagar la cantidad que
le correspondia, no estava obligado el Medico a visitar
y esta villa y Pueblos usantes urbaniam a proporcion lo
que faltase; y esta pensacion es unicamente con buena
fuerza expresado Medico, durante su conoracion con la
buena de alojamiento, congas conyugal, reales y personales,
de modo que quedaba en dotacion sin sesamento alguno.
Y hallandose presente el referido Dr. Jose Bolsa, acepto
esta Capitulacion por el tiempo, y con la dotacion y congas
que contiene; y con la condicion tambien de que se le con-
duscan sus muebles; y ademas se obliga a visitar el Ma-
ritimo y su familia, y demas servicios de la Villa de es-
tudio, debiendo tambien estar correspondiente con el
profesores = Licdo Jose Bolsa Med. otorgo lo dho = fue
gonio fidel Alde. Convenida la anterior copia con
el papel original, que para hacerla me ha sido pre-
sentado, con el qual bien y fielmente he comprobado, y
autenticado por mi lo he devuelto al Sr. Alde. Don Antonio
Castanera, en cuyo poder para, y a el me veniste, y pa-
ra que conste, a requerimiento hecho por parte de
Dr. Jose Bolsa, doy por que signo y firmo en esta
Pueblo de Carand a diez de Mayo de mil ochocientos
cinquenta y tres.

Entestado
Juan de Mur y Gudeb





Caro. Señor.

Ramon de Safiguera en nombre de D. José Tolosa Medico Titular
del Real Monasterio de Sigüenza, usando de su poder que presento
ante V. E. pareceres, y como mejor proceda digo: Que en cinco de
Febrero de mil ochocientos treinta y uno contrató mi Principal
con los Alcaldes, Regidores, Síndicos y Diputados del Conmu de
la Villa de Puebla de Castro a consecuencia de lo determina-
do en la Junta de Veintenas de primero de dicho mes, y se
conviniere en conducirle como Medico de dicha y Lugares de
Olvena, Artazona, Bierzo, Bolturina, Secastilla y Say de Cinca,
por tiempo de tres años que finaran en San Miguel de Set.
de mil ochocientos treinta y tres por la cantidad anual de dos-
cientas setenta libras fuertes, y varios pactos, entre ellos, que
la mitad de esta cantidad debia pagar la Puebla de Castro,
y la otra mitad los demas Pueblos de la condueta con la pro-
porcion acostumbrada, contribuyendo estos ademas con cinco du-
ros anuales para el pago de la Casa que se daria franca; y si
alguno de estos Pueblos reusase pagar la cantidad que le corres-
ponde no estará obligado a visitarle, y la Puebla de Castro y
Pueblos restantes cubririan a proporcion lo que le faltase, pe-
ro esta prevencion era unicamente con Olvena, segun resulta
de la Escritura que por testimonio presento en debida forma,
entrando por ello la consideracion de que si Olvena se sepa-

raba ó seguia unido, esto no debia perjudicar á mi Parte, porque bien sea aquellos Pueblos y este, siguiendo unidos, ó aquellos solos si se separaba, habia de pagarme las doscientas setenta libras.

Mi Principal ha recibido de algunos parte de la cantidad que les cabia en reparto quedandole á deber otras, como son, Polturina cinco libras, diez y ocho sueldos, y un dinero, Artasona cinco libras, diez y ocho sueldos y un dinero, Secastilla diez y ocho libras diez y seis sueldos, y once dineros, Puidelmea siete libras, cuatro sueldos, y seis dineros, la Puebla de Castro noventa y dos libras, siete sueldos, y catorce dineros sin perjuicio de los prorrateos que correspondan, y el Pueblo de Olvena lo debe todo, ó al menos la mayor parte porque se agregó al Pueblo del Grado separandose los Pueblos de aquella contrata. Pero esto le es indiferente á mi Principal, porque lo que Olvena ha dexado de pagar deben satisfacerlo los demas Pueblos sin causar perjuicio á mi Parte con arreglo á lo convenido en la contrata: Y siendo este alimento de un pobre Profesor que ha ocupado toda su vida en el estudio y meditacion de la Naturaleza para el alivio de la humanidad: Por tanto

A.E. pido y suplico que habiendo este por presentado con el Poder y testim. de la Escritura se sirva mandar á los Pueblos de Puebla de Castro, Polturina, Artasona, Secastilla, y Puidelmea paguen las cantidades que respectivamente segun se ha dicho arriba están debiendo á mi Parte, y asi mismo lo correspondiente á Olvena, distri-



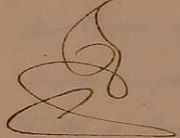
buyendola proporcionalmente entre los mismos con las cortas, por ser asi just.º que pido con el Despacho necesario á expensas tambien de los Ayuntam.^{tos} y p.^a ellos &^a D.^o J.^o de la figura.

Ramon Lafuente

Auto Lorig. Inus 5^{ta} y octavo de 1833. Aud. de Oviedo.

Valladolid
Tranviera
Cortes
vrbina
Parr
enoyano

Hagase saber a los Ayuntamientoes deudores a los
Pueblos que se citan en este recurso, que no arro-
sando el pago de lo que aya parte recla-
ma al ramo de Hospicio, lo verifiquen dentro del
preciso termino de un mes sin dar lugar a
otro recurso bajo apercibimiento de ejecucion



En treinta y dos de Agosto de este año a Ramon
Natividad de Oviedo en mi nombre y persona
y de

Nativo de Letran



In Dei nomine amen. Sea a todo manifestado.
Que nosotros Antonio Carralena, D.º de Oviedo
Francisco Lopez, y Jose Palacin, Alcaldes Regido-
res y Sindicos Procuradores respectivos de las Villas
de la Puebla de Laredo, comparemos en Ayuntamiento
nuestro, no recurriendo los demas Procuradores por
nuestros autos de abona contribuida y nombra-
dos; abona de mano, de mano benignado y
venta arrendada, contribuida y nombraada en
Procuradories nuestros legitimas y eldho mas
tus Ayuntamiento a D.º Mayor Domper, D.º Pe-
dro Dominguez, y D.º Mariano Gudal, Consejeros,
quales son del numero de la Real Audiencia
de este Reyno de Oviedo, vecinos de la Ciudad
de Navagosa, a los males puntos y a cada uno
de ellos sepan lo que a ellos, para que por y en
nuestro nombre, y representando nuestras per-
sonas, acciones, y causas quedaran intervinientes e in-
tervenidos en todas y cada unas pleytas y mes-
siones civiles que al presente ovenamos y en
adelante tendamos eldho nuestro Ayuntamiento
no, tanto en demandas como en defensas, en qual-
quiera tribunales y Audiencias, y ante qual-
quiera de sus Jueces y Jueces de S.º M. en que fue-




nenosy parte, y no conuincas tioras y conuincas
malas quieras lites, y hacen los pedimentos, im-
plicios, enanos, ~~procuras~~ y diligencias que con-
vengan; presentan denegos y escrituras y lo de-
mas conueniente en manera de peticion; conuincen
no e impugnan, peticion y hacen en anima
mucha los juramentos necesarios para pene-
tra de la verdad y beneficio de las justicias: Tuen-
tes y escrituras nuevas, peticion y sin conuincen,
aceptan las favorables, y de las en conuincen ape-
lar y implicar, seguir las apelaciones y suplicas
hasta en conclusion y ejecucion de sus senten-
cias. Con facultad de substituir este poder en
quien o quienes, y las veces queles pareciere
y sea de bien visto, y con causa o sin ella los
substituto o substitutos nuevos y substituir, con-
ando con de nuevo. Tienen abrenca de hacer y
jurar por nosotros y en nuestro nombre to-
das y cada unas cosas arriba lo cobrado nec-
sarias, y lo mismo que nos son y hanian y ha-
uer podriamos si a ello fuere y presenten; que
para todo lo cobrado, junto con lo anexo y co-
nexo les damos todo nuestro poder, con amplie-
do y bastante, malvedicho magnifico, y es
necesario sin limitacion alguna, con libre pene-
tracion y general administracion. Tienen tambien ha-
ber por firme y valido todo quanto por Dios

[Signature]

nuestros Pnoscadores, elobos de ellos, y sus sub-
stituto o substitutos, en su nombre de poder para
hecho y executado, y aquello no meo en
tiempo alguno, bajo la obligacion que en ello
haviere de todo los bienes y rentas de dicho mis-
mo Ayuntamiento nuevo y viejo donde quie-
re habido y por haber, Ocho de julio cobrado
en la villa de la Puebla de la Cruz a los diez y
ocho dias del mes de Abril del año del Señor de
mil ochocientos treinta y tres, siendo señores
Dn. Gregorio Gudel y Jose Pico, domiciliados
en dicha villa de la Puebla de la Cruz: queda
continuado esta en su forma original
segun fuere de los señores

[Signature]


Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz y Gudel, vecino
de la villa de la Puebla de la Cruz, y con autoridad
del publico Notario, que a lo cobrado presen-
te fui: saque esta primera y treinta y tres
pliegos de papel de ocho demas en el dicho
fecha: lo cobrado

[Signature]




En Dei nomine amen. Sea á todos manifiesto.
Que nos oeny Thomon Sesca, Alcalde del Lugar de
Bollennino, Joaquin Ansal, Oregidon del de Escas-
tillos, Thomon Raydon Alcalde del de Antasonas,
y Antonio Enicay, Sindico Procurador del de Puyser-
uinea, no revocando los oeny Procuradores por us-
tos oeny antes de ahora constituidos y nombrados, abo-
na de nuevo, de nuestro benignado y cierta viru-
dad, constituirnos y nombrarnos en Procuradores
nuestros legitimos á D.^{ns} Alexs. Domper, D.^{ns} Pedro
Longans, y D.^{ns} Mariano Gidal, Canonicos, que lo
son del Numero de la Real Audiencia de este Rey-
no de Aragón, vecinos de la Ciudad de Zaragoza,
á los cuales juntos y á cada uno de ellos se por sí y
á todos, para que por y en nuestro nombre y en
nuestro nombre y en nombre de cada uno de ellos, pue-
dan intervenir e intervenir en todos y cada uno
pleitos y causas civiles, tanto endemandas como en
defensa, que al presente tenemos, y en adelante ten-
dremos en cualesquiera tribunales y Audiencias, y
ante cualesquiera Justicias y Jueces de su Mage-
stad así eclesiasticos como seculares, en que fuere necesario,
y nos conviniere litigar y concertar cualesquiera
causas litigiosas y hacer los pedimentos, imploras, en autos,

suplicas, peticiones y diligencias que convergan,
pues en sus vertigos y Escrituras y lo demas conve-
nimos en manera de puestas: contradiccion e im-
pugnacion, puestas y hacer en omissa manera lo,
juramentos necesarios para prueba de la verdad
y beneficio de la justicia: Inveny y Escrivamos neci-
sas, pedis y oir sentencias, aceptar las favorables,
y de las en contrario apelar y suplicar, seguir
las apelaciones y suplicas hasta en conclusion y
ejecucion de sus sentencias. Con facultad de substituir
este poder en quien o quienes, y las veces que las
pareciera y suos binvivos, y con causa o sin ella
los substitutos o substitutos, revocar y destituir en-
cando otros de nuevo. Lo generalmente hacer y pro-
curar por nosotros y en nuestros nombres todas y
cada unas cosas averca de lo sobredho necesarias
y lo mismo que nosotros haviamos y hacer po-
driamos si a ello fuere necesario; pues para
todo lo sobredho, junto con lo anexo y conexo
les damos todo nuestro poder, tan cumplido y abas-
tante mal redicho se requiera, y es necesario,
sin limitacion alguna, con libere, franca y gene-
ral administracion. E prometemos haber por fin
nuestro y valido todo quanto por dho nuestros Procurado-
res, elosno de ellos, y sus substitutos o substitutos
en el caso envidio de este poder una fecha y

[Signature]

ejecutado, y aquello no revocar en tiempo alguno,
bajo la obligacion que a ello hacemos de todos los
bienes de los Ayuntamiento que representamos,
y de todos nuestros bienes, unos y otros muebles y in-
muebles donde quisiere habidos y por haber. Hecho fue
lo sobredho en la Villa de la Puebla de Caronno a los
veinte y seis dias del mes de Abril del año del
Señor de mil ochocientos sesenta y tres, siendo a
ello vertigos Jose Pumaranal, y Jose Puro, vecinos
de dha Villa de la Puebla de Caronno: queda continua-
da este Esc. en un libro original segun fuere de otro.


Yo, don Juan de Mur y Gudel, vecino de la
Villa de la Puebla de Caronno, y con autoridad del pue-
blo de Caronno, que a lo sobredho presente fui saque-
rta primero en un libro de papel de
ello teniente en el dia de la fecha: Et Cense.

[Signature]

El abono firmado he recibido del lugar
de Oyubetunca por la conduta correspondiente
año de 1832 veinte y una libras cinco
avos diez dineros diez y ocho granos
y cinco cuartos y pasaj. conite hoy el present
de Oyubetunca a los diez dias de mes de
Año de 1832.

José Solís

Nº 17814 y 110

José Solís

de José Sanchez
cantidad de diez y
ocho dineros la
año de 1832. y
pare q. la parte
de Curmas oyda

Manuel
del lugar de
de San Juan
dineros, por la
de Manido y
Medico benedicto
del corriente año
dicho Ay. siete de

La Puebla de Castro 1832.
Octubre del año 1832.
Manuel Solís

son de manera y con injusticia, es poner lo que sigue.

Es cierto el contrato que Solís ha presentado por
testimonio; pero no lo es menos, que satisfecho que sea de la
totalidad de las doscientas setenta libras estipuladas, los Pue
blos quedan libres y cumplidos.

Así sucedió en el primer año de la contrata: se le
pagó su contingente, no obstante de que el Pueblo de Olvena
no le llamó a visitar, por que el Ayuntamiento de La Puebla
y demás le habían salido canantes del importe de dicho Pueblo
de Olvena, aunque no lo visitara.

Pero en el segundo año de condicion, es decir, en
el de mil ochocientos treinta y dos, Olvena le llamó, y continuó
formando parte de la agregación como siempre, y sin em
bargo de la obligación, que por la contrata otorgó de visi
tar a estos Pueblos, y que el no pago de Olvena debería en
todo caso ceder en perjuicio de los demás Pueblos únicam
te, así como si pagaba redundar en beneficio de los demás
siguiendo los principios de reciprocidad y de justicia

Fragment of a document with faint handwritten text, possibly a continuation of the contract or a related record.

El adajo firmado, me recibí, de Jose Landez
Agripino de Bolsonera, la cantidad de diez y
siete Bayas caton de sueltos y once dineros, la
cuenta de la Conduta, de este año de 1832. y
esto es á sueraj cuenta. Y por el presente
soy el presente, en la Puebla de Cuernavaca, a
7 de Octubre, de 1832.

Nº 178149 118. José Solís Alado

Manuel
del lugar de
de diez bayas
dineros, por la
no marido y
Medico benedicto
del corriente año.
dicho ay. siete din.

La Puebla de Cuernavaca
Octubre del año 1832.
Manuel Solís

con veracidad y con justicia, exponiendo lo que sigue:

Es cierto el contrato que Solís ha presentado por
testimonio; pero no lo es menos, que satisfecho que sea de la
totalidad de las doscientas setenta libras estipuladas, los Pue-
blos quedan libres y cumplidos.

Así sucedió en el primer año de la contrata: se le
pago su contingente, no obstante de que el Pueblo de Olvena
no le llamó a visitar, por que el Ayuntamiento de La Puebla
y demas le habían salido avarias del importe de este Pueblo
de Olvena, aunque no lo visitara.

Pero en el segundo año de condicion, es decir, en
el de mil ochocientos treinta y dos, Olvena le llamó, y continuó
formando parte de la agregación como siempre; y sin em-
bargo de la obligacion, que por la contrata otorgó de visi-
tar a estos Pueblos, y que el no pago de Olvena debería en
todo caso ceder en perjuicio de los demas Pueblos unicam-
te, así como si pagaba redundar en beneficio de los demas
siguiendo los principios de reciprocidad y de justicia.

He recibido de Sr. Antonio Vidal la cantidad de dieciséis duros y dieciséis reales por la cantidad de Medios de este año y otros a buenas cuentas.

La Puebla de Castro 24 de Octubre de 1832.

Manuel Folsa

Manuel Folsa
del lugar de
San Martín de
dineros, por la
Sr. Marido, y
Medico benéfico
del corriente año.
Dicho Sr. Vidal de

La Puebla de Castro 17 de Octubre del año 1832.

Manuel Folsa

sin recarava y con injuria, exponiendo que sigue:

Es cierto el contrato que Folsa ha presentado por testimonio; pero no lo es menos, que satisfecho que sea de la totalidad de las doscientas setenta libras estipuladas, los Pueblos quedan libres y cumplidos.

Así sucedió en el primer año de la contrata: se le pagó su contingente, no obstante de que el Pueblo de Olvena no le llamó a visitar, por que el Ayuntamiento de La Puebla y demás le habían salido carantías del importe de dicho Pueblo de Olvena, aunque no lo visitara.

Pero en el segundo año de condición, es decir, en el de mil ochocientos treinta y dos, Olvena le llamó, y continuó formando parte de la agregación como siempre; y sin embargo de la obligación, que por la contrata otorgó de visitar a estos Pueblos, y que el no pago de Olvena debería en todo caso ceder en perjuicio de los demás Pueblos únicamente, así como si pagaba redundar en beneficio de los demás siguiendo los principios de reciprocidad y de justicia.

Decimos nosotros Joaquín Solís, y Manuel
Solís y Ramos recibidos del Ay. de San Miguel de
Sicasta, por mano de Don Juan de Mesa
dicho más catorce reales y siete dineros, por la
conduta de Don José Solís nuestro marido, y
Padre respectivo por la conduta de Médico benéfico
en San Miguel de Septiembre del corriente año.
Si Yndias havia entregado dicho Ay. siete din
ros en dineros y trigo.

La Puebla de San Mateo
Octubre del año 1832.

Manuel Solís

sea de manera y con injuria, exponiendo que sigue:

Es cierto el contrato que Solís ha presentado por
testimonio; pero no lo es menos, que satisfecho que sea de la
totalidad de las doscientas setenta libras estipuladas, los Pue
blos quedan libres y cumplidos.

Así sucedió en el primer año de la contrata: se le
pago su contingente, no obstante de que el Pueblo de Olvena
no le llamó a visitar, por que el Ayuntamiento de La Puebla
y demás le habían salido carantes del importe de dicho Pueblo
de Olvena, aunque no lo visitara.

Pero en el segundo año de condición, es decir, en
el de mil ochocientos treinta y dos, Olvena le llamó, y continuó
formando parte de la agregación como siempre, y sin em
bargo de la obligación, que por la contrata otorgó de visi
tar a estos Pueblos, y que el no pago de Olvena debería en
todo caso ceder en perjuicio de los demás Pueblos únicam
te, así como si pagaba redundar en beneficio de los demás
siguiendo los principios de reciprocidad y de justicia



Damo S.^{ra}

Alejos Damper canónigo del Ayuntamiento de la Villa de la Puebla de Castro, y de los Individuos de Ayuntamiento Comisionados de los Pueblos de Bukturina Secastilla, Artasona y Pui de cinco que componen la agregación y partido de Médico Titular de La Puebla y agregados, en el Expediente á instancia de D. Jose Solsa Médico que fue de los mismos Sres. mrs, como mejor proceda Digo: Que á dichos mis Principales se hizo saber la providencia en que se les prevenia pagaran á Dho Solsa lo que estuvieren debiendo, y para manifestar á S. E. que no es el caso como lo supuso el reclamante, y que trata de proceder sin delicadeza y con injusticia, exponiendo lo que sigue:

Es cierto el contrato que Solsa ha presentado por testimonio; pero no lo es menos, que satisfecho que sea de la totalidad de las doscientas setenta libras estipuladas, los Pueblos quedan libres y cumplidos.

Así sucedió en el primer año de la contrata: se le pagó su contingente, no obstante de que el Pueblo de Olvena no le llamó á visitar, por que el Ayuntamiento de La Puebla y demas le habían salido carantes del importe de dho Pueblo de Olvena, aunque no lo visitara.

Pero en el segundo año de condicion, es decir, en el de mil ochocientos treinta y dos, Olvena le llamó, y continúa formando parte de la agregación como siempre, y sin embargo de la obligación, que por la contrata otorgó de visitar á estos Pueblos, y que el no pago de Olvena debería en todo caso ceder en perjuicio de los demas Pueblos unicamente, así como si pagaba redundar en beneficio de los demas siguiendo los principios de reciprocidad y de justicia.

D. Jose Solís trata de hacer una especulación poco regular; pues al gaso de querer cobrar por entero la conducta de San Puebla y arreos, intenta reclamar por separado, y en razon de un tanto por cada viaje y visita de las que hizo á San Pueblo de Olvena.

Este proceder ageno de la honradez, debiera llenar de rubor á un Profesor que se precia de exacto y estudioso; pues tambien hay deberes en la moral y en las leyes, que debiera tener presentes á la par de los conocimientos medicos por que les preceden y aventajan.

En el momento pues que Solís a moderar sus pretensiones, y las limite á los justos y claros limites de lo que le pertenece, segun la contrata, los Ayuntamientos todos estan prontos á enterarle la resta.

Para obtenerla ni necesita de recursos ni de quejas, con solo presentarse á liquidar por sí, ó mediante persona autorizada, tendria corriente el haber liquido que le corresponde.

Esta buena disposicion y armonia es la que ha conducido siempre á estos Ayuntamientos; Solís no la honora; pero quiere truir de la liquidacion y de presentarse para reclamar de los Pueblos la totalidad, y venir despues pidiendo por separado á Olvena las visitas, á pesar de que forma la union, y con arreglo á ella le llamo á visitar el segundo año, pues si el primero no le llamo tanto mejor para el medico, que estuvo mas descansado; mas no por eso puede pretender aislar las visitas de Olvena, así como se dejó de percibir el completo de la conducta del primero, á pesar de no haberlas hecho, estando en el arbitrio del paciente el llamarle ó dejarle de llamar.



Aunque la enunciativa de estas razones era bastante para que se le mandara comparecer á una liquidacion y contentarse con la cantidad de la contrata; presento, ademas los adjuntos cuatro recibos, á saber, uno del Pueblo de Vulturina de diez y siete libras catorce sueldos once dineros; otro de Pui de cinco de veintiuna libras cinco sueldos diez dineros; otro de veintiocho libras catorce sueldos siete dineros del de Seacastilla; y otro por fin de San Pueblo de diez y seis duros y diez y seis sueldos.

Estos meritos tan positivos bastaran para que S.E. se penetre de la ligereza de la peticion, y de la necesidad de liquidar para que se sepa lo que debe abonarse.

Pero al mismo tiempo debe tener presente, que no obstante que el despacho y diligencias de notificacion en cuenta de Solís como demandante, y que S.E. no condenó en costas á los Pueblos, ni hizo otra demostracion de que le mandan pagar, con todo el Eño. se hizo satisfacer de algunos Pueblos sus dietas ó días; y esto ya se vé que sobre ser indebido debe abonarlo el referido Solís: en cuya atencion.

S.E. Sup.^{co} que teniendo esta por presentado con los poderes y recibos mencionados, se sirva mandar que D. Jose Solís se dé por contento con la asionacion hecha en la contrata, sin exigir dietas ó visitas algunas por separado de los Vecinos ó Pueblos de Olvena; y en cuanto á recibir lo que le falta, que se presente por sí, ó persona debidamente autorizada á liquidar y recibir lo que resulte alcanzando si algo fuere, y que por su ligereza se le condene en todas las costas, y devuelva ó abone las que exigió su Eño. de los Pueblos; que así es justo que pida.

D. José Solís

Alfonso Dominguez

Auto del Sr. D. Juan de Lara y de su Consejo de 18 de Julio de 1833

Regante
Foboo
cor les
Por 11
enoyano
aguro

Lo provido en auto de esta sala al re-
curso del medico D. Jose Solis que
subsigue.

Nota: En otro de esta fecha se auto a D. Juan de Lara y de su Consejo de 18 de Julio de 1833 para que en su persona se haga el

Verdadero de Lara y de su Consejo



D. Antonio Vasquez de Setosa, Teniente Coronel de Infanteria, Doctor en D.º Canonico, Secretario Honorario del Rey N.º Sr. y en propiedad de Acuerdos y Gobierno de su Real Audiencia de Aragon & D.º

Certifico: Que ante los Señores del Real Acuerdo se ha dado cuenta del recurso cuyo tenor y el del auto a el provisto es como sigue: Como Señor D.º Mamon de Lafiguera en cuenta de D.º Jose Solis Medico Titular del R.º Monar.º de Sigüenza, usando de su poder que presenta ante V.º E.º pareces y como mejor proceda digo: Que en cinco de Febrero de mil ochocientos treinta y uno contraté mi Principal con los Alcaldes, Regidores, Sindico y Diputado del Common de la Villa de Puebla de Castas a consecuencia de lo Determinado en la Junta de Veintena de Primers de D.º mes,

y se comisionaron en Cordova como Medico de
Utrilla y Segura de Olvera, Artazona, Obispo,
Botanica, Secanilla y Duyscinna por tiempo
de tres años que finalizaran en S.^o Miguel de Setiem-
bre de mil ochoc.^{ta} treinta y tres por la cantidad anu-
al de Docietas setenta libras pequeñas y varios pac-
tos entre ellos que la mitad de esta cantidad devia
pagar la Puebla de Castro, y la otra mitad los de-
mas Pueblos de la Corridura con la proporcion
acostumbrada contribuyens. Esto ademas con
cinco duros anuales para el pago de la casa
que se daria franca; y si alguno de estos
Pueblos reusare pagar la cantidad que le cor-
responde, no estara obligado a visitarle, y el
Pueblo de Castro y Pueblos restantes cubirian a
proporcion lo que le faltare, pero esta preven-
cion era unicamente con Olvera, segun resulta
de la Real que por testimonio presento en devi-
da forma, entrano por ello la consideracion
de que si Olvera se separaba o seguia unido,
esto no devia perjudicar a mi parte, porque
bien sea aquellos Pueblos y este, siguiendo



unido, o aquello solo si se separaba, havia de pagarle las
Docietas setenta libras. Mi principal tra via via de algunos
parte de la cantidad que lesavia en reparte, quedan-
dole a otros otros, como son Botanica cinco libras diez y
ocho sueldos y un dinero, Secanilla diez y ocho libras diez
sueldos y cinco dineros, Duyscinna siete libras cuatro sueldos y
sete dineros, La Puebla de Castro, noventa y dos libras siete sueldos
y catorce dineros, sin perjuicio de los forasteros que correspon-
dan, y el Pueblo de Olvera lo debe todo, o al menor la mayor
parte porque se agrego al Pueblo de Castro separandose
los Pueblos de aquella Corridura. Pero esto me es indiferente
a mi parte, porque lo que Olvera ha dejado de pagar
deben satisfacer los demas Pueblos, sin causar perjuicio
a mi parte con arreglo a lo convenido en la contrata:
Y si me es el alimento de un profesor pobre que
ha ocupado toda su vida en el estudio y meditacion
de la naturalera para el alivio de la humanidad:
Por tanto C.^o A. O. B. pido y suplico que haviendo este
por presentada con el poder y testimonio de la veri-
tad, se sirva mandar a los Pueblos de La Puebla
de Castro, Botanica, Artazona, Secanilla y Duys-
cinna paguen las cantidades que respectivamente

segun se ha dicho arriba el cual deviene a mi parte
 y animo lo correspondiente a brevedad distribuyendola
 proporcionalmente entre los mismos con las costas,
 por ser asi justicia que gire con el Despacho necesario
 a expensas tambien de los Ayuntamiento. y para ellob

D. Antonio Sotoguerza = Mayor de Sotoguerza =

Trasiega breves veinte y ocho de mil ochocientos treinta

y tres. Avenga con. Haga saber a los Ayuntamientos

de donde se los dueblo que se citan en este recurso,

que no correspondiendo el pago de lo que esta parte

reclama al ramo de depio, lo verifiquen dentro del

preciso termino de un mes, sin dar lugar a otro

recurso bajo apremio de ejecucion = Esta

rubricada = y para que corra y por cualq.

derivano que lo sea de S.W. se notifique

y haga saber, firmo la presente en Thara

goza a treinta de breves de mil ochocientos

treinta y tres.

Antonio Vasquez de Lavey

Aux
 11.
 Vallada
 Francia
 Cortes
 Urbina
 Peñi
 Sotoguerza



Proven. y cumplimiento En el lugar de Guadalupe a los veinte y tres dias

del mes de marzo del año mil ochocientos y tres yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia
 del mes de marzo del año mil ochocientos y tres yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia
 con el antecedente despacho ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia del mes de marzo
 mismo, y visto por mi parte de lo que se manda, cumplido y ejecutado lo que
 en el se manda y al efecto remita al Ayuntamiento del con. de para
 hacer saber en lo que en el se manda. A los veinte y tres dias de marzo de
 firma por no haber de quedar fe

Antonio Vasquez de Lavey

Expediente En el lugar de Guadalupe a los veinte y tres dias del mes de marzo

del mismo Sr. Jefe de la Real Audiencia del mes de marzo de Guadalupe. En
 real. Al Sr. Jefe de la Real Audiencia del mes de marzo de Guadalupe. Hallandome con
 de el Sr. Jefe de la Real Audiencia del mes de marzo de Guadalupe. En
 el Ayuntamiento del mes de marzo de Guadalupe. En
 de cada uno de los Ayuntamientos del mes de marzo de Guadalupe. En
 de cada uno de los Ayuntamientos del mes de marzo de Guadalupe. En
 de cada uno de los Ayuntamientos del mes de marzo de Guadalupe. En

Antonio Vasquez de Lavey

Proven. y cumplimiento En el lugar de Guadalupe a los veinte y tres dias

del mes de marzo del año mil ochocientos y tres yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia
 del mes de marzo del año mil ochocientos y tres yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia
 con el antecedente despacho ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia del mes de marzo
 mismo, y visto por mi parte de lo que se manda, cumplido y ejecutado lo que
 en el se manda, y al efecto remita al Ayuntamiento del con. de para
 hacer saber en lo que en el se manda. A los veinte y tres dias de marzo de

Antonio Vasquez de Lavey

Requisito No el infrascripto requirido por parte del Sr. Jefe de la Real Audiencia
 para cumplir con lo acordado en el despacho pasado en el mes de marzo de Guadalupe. En
 de cada uno de los Ayuntamientos del mes de marzo de Guadalupe. En
 de cada uno de los Ayuntamientos del mes de marzo de Guadalupe. En
 de cada uno de los Ayuntamientos del mes de marzo de Guadalupe. En



comprando el pago solo que se acuerda en el ...
en lo acordado, mando y firmo como con unigo el ...
que doy fe

Antonio Castañeras Alde ...
Antonio

En este dia y Villa grande ...
del ... en compañía de ...
procurador ...
la misma y ...
de ...
mismo en las respectivas ...
que doy fe

Año de cumplim ...
En el lugar de ...
del mes de marzo del año mil ...
me presenté con el anterior ...
del mismo y vino por su ...
en el ...
que doy fe

En el mismo lugar y día ...
Primer ...
Depacho como ...
Pueblo por ...
Francisco Regidor y ...
que doy fe

En el lugar de ...
que doy fe



Dias del mes de marzo del año mil ...
me presenté con el anterior ...
del mismo y vino por su ...
en el ...
que doy fe

Antonio ...
Antonio

En el mismo lugar y día ...
del ...
qual ...
y notifique ...
por ...
de Salinas, y del ...
del ...
estando ...
anterior, ...
por ...
de mi ...
que doy fe

De fe de entrega del anterior ...
Depacho y sus diligencias ...
que doy fe

hijo del estudio J. Fr. que por indigencia en su salud no
pude hacer saber el despacho concurrido al oficio
de Promotor del Lugar de Orosama, y que he
go que concurriera totalmente acreditado pa-
saria a el para concluir mi encargo, me requirio esto
que en el estado que se hallare se hiciera el favor de
interrogarles y accedi a ello, en fe de lo qual a los diez
y tres del mes de mayo del año mil ochocientos treinta
y tres en la ciudad de Barcelona el Excmo. Sr. D. Manuel
Vila firmo esta diligencia con mi hijo el Sr. D. Gerardo.
cc Manuel Vila

Manuel Vila



Excmo. Sr.

Ramon de Sapient en nombre de José Tobá Indio Titu-
lor del Sr. Monasterio de Sigüenza en el Excmo. Sr. D. instancia contra el
Ayuntamiento de la Villa de la Puebla de Castro y otros pueblos sobre pa-
go de atrasos del tiempo que sirvió en conducción, como mejor proce-
da digo: Que en virtud y auto de Cuerpo ultimo se sirvió de man-
dar hacer saber a los Ayuntamientos deudores que no correspondiendo el pa-
go de lo reclamado por mi parte al ramo de Propios lo verificasen
dentro del preciso termino de un mes sin dar lugar a otro recurso
bajo apercibimiento de excomunion; cuyo auto fue notificado a los Ayuntamientos
del Lugar de Sclarilla Puebla de Castro, Valserina, y Puyol cinco años
y en el veinte y nueve de Mayo ultimo, segun resulta por las diligencias
puestas a continuacion de la certificacion librada al efecto que con ellos se
produzco, y no obstante de ser pasado el termino que se les concedio
y transcurrido mucho mas, no han cumplido los referidos Ayuntamientos con
el pago de las cantidades reclamadas por mi parte en su ante-
rior recurso: Todo que

M. E. Suplico que teniendo por reproducida dicha certificacion con sus diligencias
se sirva en su vista mandada de que se haga desde luego excomunion contra
los bienes de los Individuos de los Ayuntamientos a quienes sea notificado por
el pago de lo que se hallan deudores a mi parte y expuso en mi anterior
recurso y costas causadas y que se continen hasta su efectiva
solucion, que asi es justicia que pide con el despacho neci-

sanio à expensas de los mismos, y protesta de admitir jus-
tas pagas si las hubiere y p.^o ello &c

Ordon: Por quanto la certiffa que llevo reproducida no pudo noti-
ficarse al Ayunt^o del Lugar de Hazona por indigonion
del E.^{mo}. que fue requerido p.^o ello segun resulta de la dilig^{encia}
de su entrega = M.^o E. Supleo se sirva mandar se haga saber
à dho. Ayunt^o el auto de vista y oho de Enero, que asi es jus-
ticia que pide y que p.^o ello se me deuelva dha. certiffa con la
correspondiente à continuacion de la misma y p.^o ello &c.

Ramon de Lafiguera

Auto
de S.
P.
de
Ar.
P.
M.
C.

Larag. a Junio siete de 1855 Au.^o G.^o

Comuniquese este expediente al Medico recurrente y con lo
que dispuso para à la vista del Fiscal de la U.

En ocho de dho. notifiquese este auto à Ramon de la
figuera p.^o unido con pte. en su persona de

V. Carro de Letra

En uno dia lo notifiquese à Alejandro de la U. en
su propia persona de

V. Carro de Letra

Pago este mes
por correo

Certiffa que el Sr. de la U. me devuelto este expediente con lo
que dispuso para à la vista del Fiscal de la U.

V. Carro de Letra